

Constancia: diciembre 07 de 2020. Se allega memorial en 03 folios y 24 anexos, (recibidos en el mes de agosto que antecede); memorial en 01 folio y 01 anexo (recibida el 02-12-2020).-

SOAD MARY LÓPE ERAZO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 636

Popayán, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del expediente "2007-00159-00-ORDINARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA" formulado por JESUS ANTONIO COBO ORDOÑEZ, JOSE IGNACIO COBO ORDOÑEZ, OLGA MARLENY ANTE y LUCILA SANCHEZ DE PANTOJA-sucesora SANDRA MILENA MARTÍNEZ MONTENEGRO, el señor IGNACIO COBO ORDOÑEZ, mediante apoderado judicial solicitó se corrija la providencia 207-159 de 02 de septiembre de 2008, que declaró entre otros actores, haber adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el derecho de dominio del inmueble ubicado en la vía que conduce hacia el barrio Patio Bonito de la cabecera del Tambo Cauca, aduciendo que el despacho incurrió en un error involuntario asignándole un nombre adicional que no le corresponde, lo que ha impedido realizar la inscripción de la providencia ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad. ya que el error incide en la parte resolutive de la sentencia; de otra parte solicitó el procurador judicial actuante se le notifique la decisión mediante dirección electrónica que aportó.-

Entonces los Problemas jurídicos que abordará el despacho son:
Si hay lugar a corregir la sentencia en la forma como lo pretende el memorialista mediante su apoderado judicial o si el tema que ahora pretende el interesado se corrija, ya fue objeto decisión en anterior oportunidad entendiendo así que no hay lugar a resolverlo?

Tendremos como premisa normativa la siguiente del C. G. del Proceso:
Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Caso Concreto – Premisa Fáctica

Se permite el Despacho observar que el memorialista puntualmente pretende se corrija la sentencia de 02 de septiembre de 2008, que entre

otros declaró que el señor JOSE IGNACIO COBO ORDOÑEZ adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por suma de posesiones el derecho de dominio el inmueble ubicado en la vía que conduce hacia el barrio Patio Bonito de la cabecera del Tambo Cauca, con área de 2.134,50 M2, que corresponde sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-41145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ordenando además la inscripción de la sentencia aperturando sendos folios.

Frente al tema que ahora abordamos, como es la pretendida corrección de "errores aritméticos", en la parte resolutive de sentencia precitada en relación con el nombre del memorialista, se observa, que ya fue objeto de solicitud por parte del apoderado judicial del señor Cobo Ordoñez, en anterior oportunidad, y así mismo se decidió en auto 039 de 24 de enero de 2019, debidamente notificado mediante la incursión en el estado No. 10 de 25 de enero de 2019.-

Por tanto conforme lo antes observado, el Despacho mantiene la decisión antes referida, en cuanto la sentencia se profirió en armonía con lo solicitado en la demanda-pretensión (*folios 30 a 37*), presentación de la demanda (*folio 38*), auto admisorio (06-07-2007, (*Folios 44 y vto*); registro de la demanda: oficio 1478 de 16-07-2007, (*Folios 48*); inscripción de la demanda folio 120-41145, (*Folio 51*); emplazamiento de 05-10-2007, (*Folio 58*); memorial-alegatos que formuló el apoderado judicial del memorialista (*Folio 75*), documentos con los cuales se profirió la sentencia de 02 de septiembre de 2008 (*folio 78 a 96*), en relación a declarar la prescripción entre otros en favor del señor JOSE IGNACIO COBO ORDOÑEZ con C.C. 12.224.302, conforme fue solicitado y debidamente soportado con los documentos relacionados anteriormente, toda vez que estos documentos dan cuenta que en favor del memorialista quién para impetrar la demanda-pretensión, que a la vez trajo como consecuencia la referida sentencia, otorgó poder a procurador judicial, firmando como JOSÉ IGNACIÓ COBO ORDOÑEZ, profesional del derecho que actuó en su favor hasta la sentencia sin hacer referencia al hecho que ahora se pretende sea corregido en relación con su primer nombre.-

Así, las cosas, en esta oportunidad frente a la decisión contenida en la sentencia que fue objeto de solicitud de corrección en anterior oportunidad, como ya fue resuelto, en providencia debidamente notificada, se considera que no hay lugar a resolver nuevamente sobre el mismo punto, atendiendo que la decisión, fue debidamente notificada en su oportunidad, para que de ser el caso, la parte interesada se pronunciara y, contrario a ello la misma guardó silencio y permitirse se siga resolviendo sobre el mismo tema se tornaría en una justicia infinita o eterna que para nada es posible consentir.-

Es de recordar que la decisión de fondo que ahora se pretende se corrija, está fundamentada en la propia voluntad del accionante, el cual conforme lo solicitó así se falló en su favor.-

De otra parte, como el señor Cobo Ordoñez confirió poder en favor de profesional del derecho habrá lugar a reconocerle personería jurídica al mandatario judicial actuante.-

También atendiendo las circunstancias que actualmente se suceden se le permitirá al apoderado el vínculo de la presente decisión, así como de la mencionada de enero de 2019 al correo aportado para tal fin.-

Consecuentes con lo anterior, El Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: ORDENAR que en esta oportunidad, no hay lugar a resolver la solicitud del señor IGNACIO COBO ORDOÑEZ ó JOSE IGNACIO COBO ORODÑEZ, toda vez que sobre el tema ya fue objeto de pronunciamiento.-

SEGUNDO: Reconoce personería jurídica al procurador judicial actuante Doctor Camilo Andres Zuñiga Palechor identificado con C. de C. No. 1.061.777.442 de Popayán y T. P. 310.406 del C. S. de la J., conforme el poder al mismo otorgado por el señor COBO ORDOÑEZ.-

TERCERO: ORDENAR que conforme lo solicitó el mandatario judicial actuante se le permita el vínculo para acceder a la presente decisión a la dirección electrónica que el mismo aportó¹, así mismo a la decisión en la cual se decidió lo solicitado atendiendo las circunstancias por las que actualmente estamos atravesando.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
Jueza

Firmado Por:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b928d666e5f67059dc7922f42f856ed19573dfd775dcbf6d456ab
524d6eb009

Documento generado en 11/12/2020 02:11:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ camilo-zuñigap@unilibre.edu.co